



Rama Judicial

República de Colombia

### **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00130-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **LUÍS GABRIEL URREGO HENAO, ALEJANDRA URREGO HENAO, ANDREA URREGO HENAO, LUÍS ALBERTO URREGO HENAO, CRISTIAN CAMILO URREGO HENAO, LEYDI TATIANA URREGO RONCANCIO, WILLIAM ALEXANDER SANABRIA URREGO, ANDRÉS FELIPE SANABRIA URREGO, MATILDE GISELA URREGO TORRES, YENNY PAOLA MONTOYA URREGO, CLAUDIA MARCELA MONTOYA URREGO, JUAN CAMILO TORRES URREGO, JULIO CÉSAR TORRES URREGO, NICOLÁS URREGO TORRES, JULIÁN ANDRÉS URREGO LONDOÑO, JEFERSON NICOLÁS URREGO LONDOÑO, AMPARO STELLA URREGO TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUÍS MIGUEL TORRES URREGO y EMANUEL ALEJANDRO TORRES URREGO; YAMILE URREGO TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LORENA SANABRIA URREGO y ANA SOFÍA SANABRIA URREGO; JOSÉ ANTONIO URREGO TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **LEYDI TATIANA URREGO RONCANCIO; WILSON ALBERTO URREGO TORRES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUÍS MANUEL URREGO CELIS, WILSON ALBERTO URREGO CELIS Y DAVID LEONARDO URREGO CELIS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y del MUNICIPIO DE CASABIANCA (TOLIMA)**, a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

#### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** YUDY ELENA MORENO MORENO, C.C. 43.278.997 de Medellín y T.P. 150.795 del C. S. de la J., Dirección: calle 49 No. 40 – 44 edificio Portón de San Ignacio, apartamento 1604 de la ciudad de Medellín (Antioquia). Tel. 320 6740978. Correo electrónico: yudymo.81@hotmail.com y yudymo.81@gmail.com

#### **Parte Demandada:**

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO, C.C. 38.141.763 de Ibagué y T.P. 169.572 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: centro

comercial Combeima oficina 801 de esta ciudad. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y [jo.garzon@hotmail.com](mailto:jo.garzon@hotmail.com)

**Apoderado MUNICIPIO DE CASABIANCA (TOLIMA):** STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, C.C. 1.110.535.558 de Ibagué y T.P. 267.630 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 3 No. 12 – 54 Centro Comercial Combeima de esta ciudad, oficina 507. Teléfono: 316 5218421. Correo Electrónico: [stivens.rodriuezm@gmail.com](mailto:stivens.rodriuezm@gmail.com)

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, ésta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Ninguna su señoría.

**MUNICIPIO DE CASABIANCA (TOLIMA):** Ninguna su señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se dá por terminada ésta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

## **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas propuestas por las entidades demandadas. Luego de revisar el expediente, se advierte que el Departamento del Tolima no contestó la demanda, tal como se aprecia en la constancia secretarial visible a folio 99 del archivo nombrado "03CuadernoPrincipalTomo2" del expediente digital; y, por su parte, el Municipio de Casabianca (Tolima) se pronunció oportunamente y propuso las excepciones denominadas "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS – INDEBIDA INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO" y "AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

Para fundar la primera de dichas excepciones, el apoderado judicial del Municipio accionado manifestó que el vehículo de placas GYA-276 en el que se movilizaba la señora Matilde Torres Urrego el día 07 de febrero de 2017 y en el que perdió la vida a causa de un accidente, es de propiedad de un tercero diferente a los Entes demandados en el sub iudice y, adicionalmente indica que, según la versión del señor Alexander Moreno Daza, quien también era pasajero de dicho

automotor para esa fecha, y según lo consignado en el Informe de Policía Judicial “ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE – FPJ-4”, el vehículo en mención sufrió fallas mecánicas.

Por ello, el demandado considera que en el presente caso se cumplen a cabalidad las condiciones para vincular al conductor del aludido vehículo como litisconsorte necesario, por cuanto él era el llamado a velar por el buen estado del automotor y ahora debe comparecer para hacer valer su derecho de defensa, en vista de que se afirma que su vehículo sufrió fallas mecánicas que conllevaron a la ocurrencia del fatídico accidente, lo que implica que el presente asunto no puede decidirse de fondo sin su comparecencia.

De otra parte, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el apoderado de la demandada refiere que en el presente proceso no aparece demostrado a través de ningún medio probatorio el hecho que se tilda de antijurídico, ni la falla del servicio, ni mucho menos algún nexo de causalidad que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad al Municipio de Casabianca (Tolima) en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, el apoderado del Municipio de Casabianca asegura que la vía en donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda siempre había sido reconocida como secundaria, porque comunica a dos Municipios (Casabianca y Palocabildo), motivo por el cual, su mantenimiento, señalización y administración era competencia exclusiva del Departamento del Tolima; sin embargo, aclara que fue tan solo hasta el 13 de marzo de 2019, es decir, dos años después de ocurrido el siniestro, que dicha vía fue calificada como terciaria, lo que en su sentir, demuestra que para el día en el que perdió la vida la señora Matilde Torres de Urrego, dicho corredor vial estaba a cargo del Departamento del Tolima y no del Municipio de Casabianca.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderado guardó silencio, tal como puede verificarse en la constancia secretarial visible en el archivo nombrado “05ControlVencimientoTrasladoExcepciones” del expediente digital.

Ahora bien, analizados los anteriores argumentos, esta Administradora de Justicia encuentra que no le asiste razón al apoderado judicial del Municipio de Casabianca (Tolima), en cuanto a la necesidad de vincular a la actuación como litisconsorte necesario al propietario del vehículo en el que se desplazaba la señora Matilde Torres de Urrego, el día 07 de febrero de 2017.

Lo anterior, por cuanto al verificar la demanda se observa que, la parte actora es clara en manifestar que el accidente en el que perdió la vida la señora Torres de Urrego tuvo lugar debido a la escasa iluminación y ausencia de señalización en la vía por la que esta se desplazaba con sus acompañantes, lo que ocasionó que se salieran de la carretera y cayeran al abismo.

De cara a tal estado de las cosas, el estudio de la responsabilidad en el presente caso, se centrará precisamente en la existencia de una falla del servicio por el inadecuado mantenimiento y la falta de señalización e iluminación de la vía y, por lo tanto, será tarea de la parte actora demostrar que esa fue la causa del siniestro; en tal sentido, cualquier avería mecánica que hubiese podido presentar el vehículo en el que se desplazaban y su incidencia en el accidente, de resultar probada, constituirá una causal eximente de responsabilidad para las demandadas; sin embargo, ello no implica que el propietario del vehículo deba ser vinculado al proceso, pues, se insiste, la parte demandante no está alegando ninguna falla mecánica como la causante del daño.

En consecuencia, está claro que el presente proceso, en los términos planteados por la parte demandante, sí puede ser fallado sin la comparecencia del propietario del automotor en el que se desplazaba la señora Matilde Torres de Urrego y, por lo tanto, la excepción denominada “NO

COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS – INDEBIDA INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO”, se declara no probada.

De otra parte, esta Operadora Judicial encuentra que la excepción de “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, está encaminada a desvirtuar la legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Casabianca (Tolima) y, por lo tanto, los argumentos en que se funda deben ser objeto de análisis y decisión al momento de dictar sentencia en el sub judge.

Finalmente, esta administradora de justicia no encuentra probada alguna excepción que deba ser objeto de pronunciamiento en esta etapa de la audiencia, ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

### **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

El **apoderado judicial del Municipio de Casabianca (Tol.)** manifestó que está de acuerdo con la decisión; sin embargo, señala que de conformidad con el artículo 12 del decreto 806 estas excepciones previas debieron ser tramitadas antes de la audiencia inicial.

La **Juez titular del despacho** refirió que conocía la aludida disposición de dicho Decreto y la nueva ley 2080 de 2021, pero que esta manifestación debió ser expuesta en la etapa de saneamiento del proceso y no a esta altura procesal y adicionalmente señaló que, en todo caso, la norma no era camisa de fuerza en los eventos en donde ya se había fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial, tal como ocurrió en el sub judge.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual, es preciso recordar que el Departamento del Tolima no contestó la demanda, mientras que el Municipio de Casabianca (Tolima) lo hizo oportunamente, para oponerse a las pretensiones.

Frente a los hechos, manifestó que, **el primero, cuarto y sexto son parcialmente ciertos**; que **el segundo, tercero, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo no le constan**, y que **el quinto y séptimo son ciertos**.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La parte demandante afirma que el 07 de febrero de 2017, la señora Matilde Torres de Urrego se movilizaba en el vehículo de placas GYA-276, por la vía que comunica a los Municipios de Casabianca y Palocabildo en el Departamento del Tolima, acompañada del párroco del Municipio de Casabianca (Tol.), Alexander Moreno Daza y del sacristán de una parroquia vecina, señor Leonardo Díaz Bejarano, siendo el primero de ellos quien conducía el automotor.

Señalan que, siendo aproximadamente las 10:30 P.M., cuando pasaban por la vereda San Carlos, específicamente por el sector de la finca El Bosque, jurisdicción del Municipio de Casabianca, en una curva, debido a la escasa iluminación y ausencia de señalización, el vehículo se salió de la vía y se precipitó al abismo, hechos en los que perdió la vida la señora Torres de Urrego.

Según señala la parte actora, dentro del Proyecto de Apoyo al Sistema Vial Regional del Tolima para la rehabilitación, recuperación y mejoramiento de la red vial secundaria, el Departamento del Tolima contrató en el año 2010, la pavimentación de la vía San Jerónimo – Casabianca y en los pliegos de condiciones se estableció que dicha obra debía cumplir con el manual de señalización expedido por el Ministerio de Transporte; sin embargo, aseguran que la obra fue entregada y puesta en funcionamiento con graves carencias de señalización preventiva.

Así las cosas, la demandante expresa que las Entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio al haber omitido su deber de realizar un adecuado mantenimiento y garantizar la señalización de la vía que hacía parte de su jurisdicción, pues el Código Nacional de Tránsito y Transporte – Ley 769 de 2002 -, cataloga a los alcaldes y gobernadores como autoridades de tránsito y, por lo tanto, como responsables de la demarcación y señalización de la infraestructura vial a su cargo.

- Por su parte, el Municipio de Casabianca (Tolima) señala que es cierto que el accidente de tránsito objeto de la demanda ocurrió en jurisdicción de esa Entidad Territorial, pero aduce que no es cierto que la causa del siniestro hubiese sido la falta de señalización e iluminación de la vía, pues en el Informe de Policía Judicial “ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE - FPJ4- del 07 de febrero de 2017 se consignó, que el señor Alexander Moreno Daza, quien era el conductor del vehículo siniestrado, manifestó que el automotor sufrió fallas mecánicas, por lo que perdió el control del mismo, lo que ocasionó que colisionara contra un “barranco”, se volcara y cayera al abismo.

Así las cosas, la demandada asegura que en el presente caso está acreditada una causa extraña y un hecho de un tercero, que liberan de toda responsabilidad a esa Entidad Territorial, pues, de acuerdo con lo plasmado en el aludido Informe de Policía Judicial, el accidente fue ocasionado por una falla mecánica del vehículo, lo que implica que el Municipio de Casabianca no tuvo injerencia alguna en esos hechos y, adicionalmente señala que, en este caso, el único responsable de velar porque el automotor estuviera en óptimo estado de funcionamiento, era su propietario.

De otra parte, el apoderado de la Entidad demandada sostiene que la vía en la que sufrió el accidente la señora Matilde Torres de Urrego, siempre había sido considerada como secundaria por comunicar a dos municipios del Departamento del Tolima, razón por la cual, su mantenimiento, administración, señalización e iluminación se encontraba a cargo de esta última Entidad Territorial; no obstante, el mandatario advierte que a partir del 13 de marzo de 2019, es decir, dos años después de haber tenido lugar el siniestro objeto del sub lite, dicha vía se catalogó como terciaria y, por lo tanto, sólo a partir de ese momento quedó a cargo del ente municipal.

A su vez, la demandada expresa que las pruebas arrojadas al plenario, únicamente dan cuenta que hubo un accidente de tránsito y del parentesco de la señora Matilde Torres de Urrego con los demandantes; sin embargo, ninguna de ellas ofrece certeza acerca de la forma como ocurrió el mismo, por lo que la demanda se basa únicamente en una serie de afirmaciones que carecen de sustento.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Ninguna su señoría.

**MUNICIPIO DE CASABIANCA:** Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que el Departamento del Tolima y el Municipio de Casabianca (Tolima), son administrativa y solidariamente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Matilde Torres de Urrego, en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de febrero de 2017, en jurisdicción del Municipio demandado, el cual fue ocasionado por la falta de mantenimiento, ausencia de iluminación y señalización de la vía que comunica a los municipios de Casabianca y Palocabildo en el Tolima.
2. Que se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes por concepto de daño moral, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco con la víctima</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>Valor actual</b>
Wilson Alberto Urrego Torres	hijo	100	\$82.811.600
Luís Gabriel Urrego Henao	Nieto	50	\$41.405.800
Alejandra Urrego Henao	Nieta	50	\$41.405.800
Andrea Urrego Henao	Nieta	50	\$41.405.800
Luís Alberto Urrego Henao	Nieto	50	\$41.405.800
Luís Manuel Urrego Celis	Nieto	50	\$41.405.800
Wilson Alberto Urrego Celis	Nieto	50	\$41.405.800
David Leonardo Urrego Celis	Nieto	50	\$41.405.800
José Antonio Urrego Torres	hijo	100	\$82.811.600
Cristian Camilo Urrego Henao	Nieto	50	\$41.405.800
Leydi Tatiana Urrego Roncancio	Nieta	50	\$41.405.800
Leydi Valentina Urrego Roncancio	Nieto	50	\$41.405.800
Yamile Urrego Torres	Hija	100	\$82.811.600
William Alexander Sanabria Urrego	Nieto	50	\$41.405.800
Andrés Felipe Sanabria Urrego	Nieto	50	\$41.405.800
Lorena Sanabria Urrego	Nieta	50	\$41.405.800
Ana Sofía Sanabria Urrego	Nieta	50	\$41.405.800

Matilde Gicela Urrego Torres	Hija	100	\$82.811.600
Yenny Paola Montoya Urrego	Nieta	50	\$41.405.800
Claudia Marcela Montoya Urrego	Nieta	50	\$41.405.800
Amparo Stella Urrego Torres	Hija	100	\$82.811.600
Juan Camilo Torres Urrego	Nieto	50	\$41.405.800
Julio César Torres Urrego	Nieto	50	\$41.405.800
Luís Miguel Torres Urrego	Nieto	50	\$41.405.800
Emanuel Alejandro Torres Urrego	Nieto	50	\$41.405.800
Nicolás Urrego Torres	Hijo	100	\$82.811.600
Julián Andrés Urrego Londoño	Nieto	50	\$41.405.800
Jeferson Nicolás Urrego Londoño	Nieto	50	\$41.405.800

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La parte demandada y el representante del Ministerio Público** tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandada:**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Ninguna su señoría.

**MUNICIPIO DE CASABIANCA:** Sin observación.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar en el sub judice, consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Municipio de Casabianca (Tol.), son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la señora Matilde Torres de Urrego, ocurrido en el accidente de tránsito acaecido el día 07 de febrero de 2017, en la vía que comunica a los municipios de Casabianca y Palocabildo, específicamente en la vereda San Carlos – jurisdicción del Municipio de Casabianca, o, si por el contrario, en el presente caso se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**La parte demandada:**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Ninguna su señoría.

**MUNICIPIO DE CASABIANCA:** Sin observación.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Municipio de Casabianca (Tol.)*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 27 de enero de 2021, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Señaló que no le fue posible allegar la certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité, debido a problemas de conectividad.

**El apoderado judicial de la MUNICIPIO DE CASABIANCA (TOL.) manifiesta:** que el Municipio no cuenta con Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad debido a su categoría; sin embargo, señaló que la posición de la Entidad es no presentar fórmula conciliatoria en el sub judice.

Ante lo manifestado por los apoderados de las demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 62 al 166 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR:**

- Por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y al Ministerio de Transporte, para que en el término máximo de diez (10) días, alleguen al cartulario, lo siguiente:
  - a) Una certificación en la que se indique si la vía que comunica al Municipio de Casabianca con los Municipios de San Jerónimo y Palocabildo en el Departamento del Tolima, tiene la categoría de primaria, secundaria o terciaria.
  - b) Una certificación en la que indiquen las especificaciones técnicas que se deben seguir al momento de ejecutar obras de pavimentación en vías como la enunciada, particularmente, en cuanto a medidas, iluminación y señalización, indicando la normatividad que lo sustenta.
  - c) Así mismo, el Ministerio de Transporte deberá indicar, con destino a este proceso, el periodo durante el cual estuvo vigente la Resolución No. 1050 del 05 de mayo de 2004, “Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”. El despacho se abstendrá de solicitar copia de dicha resolución porque la misma aparece publicada en la página web del Ministerio.
- Por secretaría, ofíciase al Departamento del Tolima, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al expediente lo siguiente:
  - a) Un informe en el que indique: i) qué contratos han sido celebrados y ejecutados, con el objeto de pavimentar y hacer mantenimiento a la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca, a partir del año 2010 y hasta el año 2017 – fecha del accidente objeto de esta demanda -; ii) a qué contratistas fueron adjudicados; iii) cuáles fueron los tramos intervenidos, y, iv) las fechas en las que iniciaron y culminaron las obras. Igualmente, la Entidad deberá allegar copia de dichos contratos, incluyendo los documentos pertinentes a la etapa precontractual y hasta su liquidación.
  - b) Un informe en el que indique: i) qué contratos han sido celebrados y ejecutados, a partir del año 2010 y hasta el año 2017, con el objeto de realizar la interventoría a los contratos de pavimentación y mantenimiento de la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca; ii) a qué personas o entidades les fueron adjudicados, y, iii) la duración de dichos contratos. Igualmente, la Entidad deberá allegar copia de dichos contratos, incluyendo los documentos pertinentes a la etapa precontractual y hasta su liquidación, incluyendo los informes de interventoría.
  - c) Allegar informes de visitas, seguimientos y entrega de obras realizadas por parte del personal adscrito al Departamento del Tolima, a partir del año 2010 y hasta el año 2017, con respecto a la pavimentación y mantenimiento de la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca – Tolima.
- Por secretaría ofíciase al Municipio de Casabianca (Tolima), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al expediente, lo siguiente:
  - a) Toda la información que repose en sus archivos, relacionada con obras de pavimentación y mantenimiento, realizadas a partir del año 2011 y hasta 2017, en la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca, como también de los informes de seguimiento, interventoría, veeduría y control realizados sobre tales obras.
  - b) Todos los archivos relacionados con accidentes de tránsito, ocurridos a partir del año 2011 y hasta la fecha, en la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca.

- c) Copia íntegra del expediente de tránsito iniciado con ocasión al accidente ocurrido el 07 de febrero de 2017, en la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca, en el que fallecieron los señores Matilde Torres de Urrego y Leonardo Díaz Bejarano.
- Por secretaría, ofíciase al Comando de Policía del Municipio de Casabianca (Tolima), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al expediente lo siguiente:
  - a) Toda la información que repose en sus archivos, relacionada con accidentes de tránsito ocurridos a partir del año 2011 y hasta el 2017, en la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca.
  - b) Copia de toda la información que repose en sus archivos, relacionada con el accidente ocurrido el 07 de febrero de 2017, en la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca, en el que fallecieron los señores Matilde Torres de Urrego y Leonardo Díaz Bejarano.
- Por secretaría, ofíciase a la Fiscalía 36 Seccional de Fresno (Tol.), para que en el término máximo de diez (10) días allegue al plenario, copia íntegra de la investigación penal iniciada con ocasión del fallecimiento de los señores Matilde Torres de Urrego y Leonardo Díaz Bejarano, acaecido el 07 de febrero de 2017, en un accidente de tránsito que tuvo lugar en la vía que comunica a los Municipios de San Jerónimo y Casabianca – Tolima.

**NOTA:** Aclárese a las entidades que, atendiendo las contingencias actuales de salud, la documentación relacionada en precedencia, deberá ser remitida al proceso de manera digital, a través del correo electrónico [adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, que, si ello genera algún costo, lo informe a esa misma dirección digital, con el fin de dárselo a conocer a la parte actora, quien deberá asumir el mismo.

### 3. TESTIMONIALES

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de las condiciones sociales y familiares de la señora Matilde Torres de Urrego (q.e.p.d.) y de los perjuicios que padecieron los demandantes como consecuencia de su fallecimiento. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicables al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Las personas llamadas a declarar, son:

- **MARTÍN EMILIO ARBÉLAEZ BOHÓRQUEZ**
- **JOSÉ ALIRIO HENAO CARDONA**
- **MARÍA STELLA RODRÍGUEZ RIVERA**
- **ALEXANDER MORENO DAZA**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

De otra parte, la apoderada de los demandantes solicita que se libre despacho comisorio para la recepción de las anteriores declaraciones, debido a que los testigos residen en el Municipio de Casabianca (Tol.); no obstante, ello no resulta posible en razón a la contingencia de salud que estamos atravesando, por lo que se dispone la recepción de estos testimonios en audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos a nuestra disposición, para lo cual se requiere que la mandataria

de la parte actora aporte al Despacho con la suficiente antelación, los correos electrónicos de los testigos a efectos de remitirles el link para acceder a la audiencia de pruebas. Igualmente, se le recuerda a la profesional del derecho que, por disposición del artículo 220 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., “los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan” y, por lo tanto, no podrán estar juntos para el momento de la diligencia y se les dará la entrada a la audiencia de manera paulatina, conforme lo indique el Despacho.

#### **4. DICTAMEN PERICIAL**

Por solicitud de la parte demandante, se designa de la lista de auxiliares de la justicia, al señor Nelson Enrique Carrillo Guzmán, identificado con la C.C. No. 93.129.337, quien puede ser ubicado en la manzana B casa 68 urbanización Los Remansos de esta ciudad, teléfono 2744327, correo electrónico: peri-trans@hotmail.com, para que en su calidad de experto en tránsito y transporte terrestre y en reconstrucción y analítica de accidentes de tránsito terrestre, se desplace al lugar de los hechos objeto del sub examine y con ayuda de los documentos que obran en el expediente, emita concepto: i) acerca de la causa del accidente de tránsito acaecido el 07 de febrero de 2017, en el que perdió la vida la señora Matilde Torres de Urrego y i) sobre las condiciones de iluminación y señalización de la vía, indicando si las mismas se ajustan a las exigencias sobre la materia.

Por secretaría, ofíciase comunicándole al perito su designación y los datos de contacto del Juzgado, a fin de que pueda concurrir a tomar posesión.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:**

No fueron solicitadas, ni aportadas por dicho Ente.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CASABIANCA (TOLIMA):**

##### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad Territorial demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 244 a 348 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” y 17 a 98 del archivo nombrado “03CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

##### **2. DOCUMENTALES A OFICIAR**

- Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Infraestructura y Habitat del Departamento del Tolima, para que en el término máximo de diez (10) días aporte al cartulario, un informe en el que indique: i) la categoría de la vía que comunica al Municipio de San Jerónimo con el Municipio de Casabianca y a quién corresponde su mantenimiento; ii) el estado, y señalización del aludido corredor vial para el día 07 de enero de 2017, y, iii) las restricciones y límites de velocidad de esa vía.

**NOTA:** Aclárese a la entidad que, atendiendo las contingencias actuales de salud, la documentación relacionada en precedencia deberá ser remitida al proceso de manera digital, a través del correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Atendiendo a que el Despacho ya ordenó oficiar a la Fiscalía 36 Seccional de Fresno (Tolima), para que allegue copia de la investigación penal adelantada como consecuencia

del fallecimiento de la señora Matilde Torres de Urrego, se abstendrá de ordenarlo nuevamente.

- Niéguese por impertinente la prueba tendiente a que se oficie al Departamento Administrativo de Transito y Transporte del Tolima DATT, para que allegue copia de los documentos de tradición y propiedad del vehículo en el que se desplazaba la señora Matilde Torres de Urrego para el momento del accidente objeto de esta acción, por cuanto como se señaló al resolver las excepciones previas, la parte demandante funda la presunta responsabilidad administrativa en el presente caso, en la ausencia de señalización e iluminación en la vía por la que transitaba el aludido automotor y no en fallas mecánicas atribuibles al mismo, por lo que este medio probatorio no tiene nada que aportar para la solución del problema jurídico planteado en precedencia.

### 3. TESTIMONIALES

Por conducto del apoderado judicial de la parte demandada, cítese a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de los hechos que se indicarán a continuación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, así:

- **JULIO FREDY AVILES**, quien elaboró el Informe de Policía Judicial ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE – FPJ-4- del 07 de febrero de 2017, por lo que acudió al sitio del accidente momentos después de haber ocurrido y, en tal sentido, declarará sobre lo que le conste acerca de las circunstancias del siniestro y respecto del lugar de los hechos.
- **ROSENDO TRUJILLO RAMÍREZ**, declarará sobre situaciones previas al accidente, tales como, el estado del automotor de placas GYA-276, en el que se transportaba la señora Matilde Torres de Urrego al momento del siniestro y del estado de alerta del conductor del vehículo.
- **LUÍS ARMANDO CASANOVA NÚÑEZ**, declarará sobre el estado del automotor de placas GYA-276, por cuanto perteneció a la parroquia Santo Domingo Guzmán del Municipio de Casabianca (Tol.).
- **ALEXANDER MORENO DAZA**, quien conducía el automotor de placas GYA-276 para el momento del accidente y, por lo tanto, declarará sobre el estado del vehículo y las circunstancias del siniestro.

Se aclara a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

### LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

El apoderado de **la parte Entidad demandada, Municipio de Casabianca (Tol.)**, solicitó el uso de la palabra para efectuar una manifestación respecto a las pruebas documentales decretadas, sin que ello implicara la interposición de recurso alguno; no obstante, debido a inconvenientes de conectividad no fue posible escucharlo, por lo que la Juez titular del Despacho le solicitó que allegara su manifestación por escrito al correo del Juzgado.

De otra parte, **la apoderada de la parte demandante** solicitó que se aclarara el objeto de la prueba testimonial, **el Despacho manifiesta que los testigos también se pronunciarán sobre los**

hechos de la demanda relacionados con el siniestro y sobre el estado de la vía para la época del accidente, además de lo ya indicado en precedencia.

La anterior decisión fue notificada en estrados.

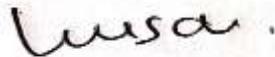
#### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorpora a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta firmada por la Juez titular del Despacho y por la secretaria ad – hoc, en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA  
Secretaria Ad-Hoc**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59247394ebfeef4b57c100dc9ca72dbee71f219bc1d7de3e74d2e9824c2b7330**

Documento generado en 04/02/2021 04:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**